



875209
122
Leyva

UNIVERSIDAD VILLA RICA

Estudios Incorporados a la UNAM

FACULTAD DE DERECHO

**“LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL DERECHO
MEXICANO DEL TRABAJO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Shirley Gómez Aguirre

Director de Tesis
Lic. Pedro Olea Bretón

Revisor de Tesis
Lic. Cuauhtemoc Sánchez S

H. VERACRUZ, VER.

1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

- a).- Nacimiento del Derecho Procesal del Trabajo.
- b).- Naturaleza y Fines del Derecho Procesal.
- c).- Su Concepto.
- d).- Las Partes en el Procedimiento Laboral.

CAPITULO SEGUNDO

DIVERSAS FORMAS DE FIJACION DE LA LITIS.

- a).- Concepto.
- b).- Cuando comparece a la etapa de Demanda y Excepciones el actor y el demandado
- c).- Cuando comparece a la etapa de Demanda y Excepciones únicamente el actor.
- d).- Cuando comparece a la etapa de Demanda y Excepciones únicamente el demandado.

CAPITULO TERCERO.

CARACTERISTICAS Y CLASIFICACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

- a).- Su Naturaleza Jurídica.
- b).- Su Concepto.
- c).- Documentos Públicos.
- d).- Documentos Privados.
- e).- Disponibilidad de los documentos.

CAPITULO CUARTO.

DIVERSOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

- a).- Cotejo.

- b).- Compulsa.
- c).- Ratificación
- d).- Diferencia de la Documental con las demás pruebas previstas en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO QUINTO.

PROPOSICION, ADMISION, DESAHOGO Y VALORACION DE LA-
PRUEBA DOCUMENTAL.

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA .

INTRODUCCION.

Uno de los temas más importantes del Derecho Procesal del Trabajo es el referente a la prueba. El probar ha sido una de las tareas que más ha preocupado al Legislador, doctrinarios y fundamentalmente a los sujetos de la relación laboral.

El presente trabajo tiene por tema: "La Prueba Documental en el Derecho Mexicano del Trabajo". En el cual analizaremos sus características, clasificación, cargo y su valoración por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Hago notar que la prueba Documental es un medio probatorio por la eficacia probatoria que representa, esta preeminencia reconocida a la Documental se debe a que en el Documento quedan fijados los hechos que se quisieron expresar en el momento de su creación, lo cual evita el peligro de modificaciones o retractaciones posteriores, con ello, éste medio probatorio se convierte en uno de los más confiables en el proceso, pues llega al órgano jurisdiccional con la demostración en sí de los hechos que se consignan.

Claro está decir, que esto no significa que se le admita, sin ninguna restricción o que siempre se le de la misma fuerza probatoria, sino que ésto depende de objeciones -- que pueda hacer una de las partes de los documentos ofrecidos

por su contraria.

Independientemente de lo anterior, los documentos - reflejan una mayor seguridad si la comparamos con otras pruebas.

Otro hecho importante que se hace notar es que si - bien es cierto de que las partes tienen la obligación de probar o poner a disposición de la Junta las pruebas que ofrecen, por ser mixto el proceso del Trabajo la Junta con fundamento en el art. 782, en relación al segundo (2do.) párrafo - del 886 de la Ley de la Materia está facultada para ordenar - con citación de las partes el exámen de documentos, objetos y lugares su reconocimiento por Actuarios o Peritos y en general aplicar las diligencias que estime convenientes, de lo an - terior se desprende que la importancia de la prueba documen- - tal no sólo incumbe a las partes sino también a la Junta.

CAPITULO PRIMERO

a).- NACIMIENTO DEL DERECHO PROCESAL.

Al existir una relación de trabajo, que obviamente debe darse entre un patrón y un trabajador, ambas partes son titulares de derechos y correlativamente, de obligaciones previstos en la Ley y en su caso pactados en los contratos colectivos de trabajo, cuando existe en la empresa, para mantener una relación armónica entre ambos.

Nacen así los derechos y obligaciones de las dos partes, que como ya lo mencionados son correlativos, es decir que si la Ley o el Contrato Colectivo de Trabajo establece una obligación para el patrón en favor de sus trabajadores, éstos tienen el derecho de exigir su cumplimiento y a la inversa las obligaciones de los trabajadores en relación con el patrón, crean para este último otros tantos derechos.

Veamos, si en una relación laboral, o bien, en cualquier otra, ya sea Mercantil, Civil, etc., si todos sus componentes cumplieran sus deberes, carecerían de sentido en nuestro estudio, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje y de procedimientos para lograr su intervención y la resolución de los conflictos que se le sometieran a sus conocimientos; pero esto no es posible ya que el hombre es libre por su pro-

pia naturaleza y esa libertad hace que muchas veces actue contra lo previsto en las leyes, esta conducta produce que intencionalmente o no, una parte desconozca los derechos que sostiene la otra y surjan así conflictos obrero-patronales que alguien tiene que resolver.

Juristas de reconocido prestigio y de la talla de Rafael de Piña y de Arturo Valenzuela, sostienen, que el derecho procesal del trabajo fué extraído del Derecho Procesal Civil; al respecto el maestro de Pina, dice: "Los principios en que se inspira el Derecho Procesal del Trabajo no son, en lo esencial, distintos de los del Derecho Procesal Civil, como los de éste no lo son de los del Derecho Procesal Penal".- (1).

Nosotros nos inclinamos por la tesis que sostienen otros dos grandes juristas mexicanos, a saber: Alberto Trueba Urbina y Armando Porras y López, quienes señalan que el Derecho Procesal del Trabajo, nació: como una necesidad evidente desde el momento en que aparecía, el Derecho Sustantivo del Trabajo, ante el fracaso del Derecho Civil; en efecto el nacimiento del Derecho Procesal del Trabajo en nuestro País, sur-

=====

(1).- Pina Rafael, de: Derecho Procesal, México, 1952, pág.8.

gió con el Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas son de aplicación exclusiva a los conflictos que se susciten entre los trabajadores en general y a sus patrones.

Con el objeto de establecer de una manera contundente, que el derecho Procesal del Trabajo nada tiene que ver -- con el Derecho Procesal Civil, veamos el contenido de las - - Fracciones XX, XXI, y XXII del ya mencionado artículo 123 Constitucional y que sirve de fundamento al Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

"XX.- Las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el Laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el Contrato de Trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la Fracción siguiente:

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin cau--

sa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará - obligado a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, -- cuando se retire del servicio por faltas de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos!

De lo transcrito, desprendemos que el Derecho Procesal del Trabajo es completamente ajeno al Derecho Procesal Civil, por las siguientes razones:

1.- Los órganos de decisión en el Derecho Procesal Civil, se llaman juzgados y su titular es un juez, quien es - nombrado por el Estado y pertenece al Poder Judicial.

En el Derecho Procesal del Trabajo, los órganos decisivos, se denominan Juntas de Conciliación y Arbitraje, -- formada por un Representante de los Patronos, un Representante de los Trabajadores y un Tercero nombrado por el Estado; - las Juntas de Conciliación y Arbitraje no dependen del Poder Judicial, sino de una Dependencia del Ejecutivo ya sea Fede--

ral o Local, según se trate de Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o de Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

2.- Que en el Derecho Procesal Civil, se emplea el término juicio, que es una especie del género proceso; un elemento de éste que se integra por la serie de actuaciones practicadas de oficio o a petición de parte, para que el juzgador dirima una contienda declarando o, determinando el derecho en concreto.

En el Derecho Procesal del Trabajo, se emplea el término conflicto, que es un concepto que solo se emplea en esta Rama del Derecho y que lo entendemos, de la siguiente manera: "Los conflictos de trabajo son las controversias jurídico-económicas, que surgen con motivo de aplicación de la tu tela de la Ley a la relación; de trabajo individual o colectiva". (a).

b).- NATURALEZA Y FINES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Para desarrollar este inciso de nuestro estudio, seguiremos los lineamientos del maestro Alberto Trueba Urbina al respecto, que sustenta en su obra: Nuevo Derecho Procesal-

=====

- (2).- Perras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, - Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue., 1956,- Pág. 15.

del Trabajo. (3).

Para el citado maestro, el Derecho Procesal del Trabajo se deriva de las causas que originaron su nacimiento y se determina en razón del carácter social de las normas que lo constituyen.

Las normas procesales del trabajo, tienen una característica especial, que es la de regular conflictos de clases y relaciones jurídicas y económicas en las que está interesada la Sociedad Laboral y además realizan la tutela del estado en lo que toca al mejoramiento económico de los trabajadores. Consecuentemente el Derecho Procesal del Trabajo tiene finalidades colectivistas, que no encuadran dentro de la clasificación del Derecho Privado, sino que el Derecho del Trabajo y las normas procesales del mismo pertenecen a una tercera clasificación que es el Derecho Social, congruente con lo anterior el citado maestro dice que el Derecho Procesal del Trabajo es proteccionista y tutelar y reivindicatorio para la clase obrera.

Es proteccionista y tutelar.- De todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica,

(3) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, páginas 37 y ss.

o de cualquier actividad laboral; de manera que protege a una de las partes, y la parte obrera, cuando participa en un conflicto de trabajo y que se tramita ante la jurisdicción laboral, no sólo para la aplicación del precepto procesal, sino - para la interpretación tutelar del mismo en favor de los trabajadores.

El carácter protector del Derecho Procesal del Trabajo, se observa a simple vista, puesto que nuestra Ley Federal del Trabajo tanto en su parte sustantiva, como en su parte instrumental, encontramos una gran cantidad de normas - cuyo objeto fundamental es proteger a la clase débil, que son los trabajadores; en los cuáles, quedan establecida la protección que se le da al trabajador, conteniendo normas que establecen: que el trabajo, es un derecho y un deber social; que el trabajo exige respeto para quien lo presta; que a ninguna persona se le puede impedir desarrollar el trabajo que desee - salvo disposición expresa en la propia Ley; de que contra lo establecido en la Ley no se admite desuso o práctica en contrario; que en caso de duda se debe resolver en favor del trabajador; la suplencia de los defectos de la demanda del trabajador por parte de la Junta; el relevo, de la carga de la prueba en favor del trabajador; la continuación de oficio del procedimiento; la economía y la celeridad procesal e inmedia-

tez en la relación procesal y la concentración de actuaciones; de todos estos principios se desprende el carácter protector y tutelador del Derecho del Trabajo.

Es reivindicatorio.- De la clase trabajadora desposeída, que solo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, pugna por el mejoramiento económico de los trabajadores y significa el inciso de la transformación de la Sociedad hacia un nuevo régimen social de derecho.

Es reivindicador.- Porque tiene por objeto la recuperación de la plusvalía generada por los obreros y de la cual siempre ha disfrutado el patrón, devolviendo de esta manera al trabajador lo que le ha sido explotado.

Un ejemplo de una recuperación de plusvalía generada por el obrero y que solo disfrutaba el patrón, es la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa consagrada en la Fracción IX, del Art. 123 Constitucional y reglamentado en el Título Noveno, Capítulo IX de la Ley Federal del Trabajo.

Los medios que la clase obrera tiene para lograr el aspecto reivindicador de las normas procesales son: El derecho de Asociación Profesional, es decir la Sindicalización de los obreros y el Derecho de Huelga.

c).- SU CONCEPTO.

Uno de los problemas más difíciles que se plantea a todos los estudiosos del Derecho de la rama que estudiamos es dar un concepto de lo que es el Derecho Procesal del Trabajo.

Los autores más destacados en lo que a nuestro estudio se refiere, sostienen diversos conceptos, diferentes todos uno del otro, lo cuál demuestra la gran diversidad que de criterios existen en nuestra materia.

Con la finalidad de dar un concepto propio, del Derecho Procesal del Trabajo, previamente se analizaran los conceptos más destacados al respecto.

Comenzaremos por el maestro Alberto Trueba Urbina, quien considera que el "Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el Proceso del Trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales; inter-obreros; e interpatronales".- (4).

El maestro Juan Estrella Campos, considera que el "Derecho Procesal del Trabajo de aquella rama del Derecho que conoce y regula la actividad jurisdiccional del Estado, cuan-

=====
 (4).- Trueba Urbina Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, Tomo II, Edición 1941, pág. 18.

do interviene en las relaciones obrero-patronales, tanto en el orden económico como en el orden jurídico". (5).

El Lic. Arturo Valenzuela, por su parte señala que: "El Derecho Procesal Obejtivo en materia de Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Estado y de las partes en el proceso, para hacer efectiva la satisfacción de los intereses particulares nacidos de la relación-jurídica del Trabajo". (6).

El Maestro Armando Porras y López, por su parte dice que el "Derecho Procesal del Trabajo es aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico". En seguida el mismo autor nos indica que: "Este concepto que en nuestra opinión es sencillo, comprende los dos elementos lógicos de toda definición, en cierto modo genérico, en cuanto dicha jurisdicción comprende dos grandes capítulos: La organización y funcionamiento de la actividad jurisdiccional; y el estudio del proceso laboral, principios procesales, presupuestos, las

=====

(5).- Estrella Campos Juan, Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo. 1970, pág. 89.

(6).- Valenzuela Arturo, Derecho Procesal del Trabajo, Morelia, Mich., 1959.

partes en el proceso, fases de éste, etc., etc., finalmente - cabe decir que quienes hemos intervenido en el estudio y solución de los problemas obrero-patronales, ya como autoridades - o bien, como postulante sabemos que todo conflicto obrero-patronal, tiene dos aspectos: Uno de naturaleza jurídica y otro de naturaleza económica y para encontrar la solución a dicho conflicto es necesario atender a estos dos aspectos". (7).

De los conceptos que hemos transcrito, consideramos que todos sus autores se refieren únicamente, a la función jurisdiccional olvidando que las Juntas también concilian y - crean el derecho. Sobresale además que, los conflictos laborales, son por regla general, procesos que tienen consecuencias tanto económicas como jurídicas y sólo en muy pocos casos tienen consecuencias exclusivamente jurídicas o exclusivamente económicas. Las consecuencias económicas pueden ser a corto o largo plazo, pero siempre se dan en todo negocio que se plantea ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, y por ese solo hecho, es de considerarse como un problema de carácter jurídico.

Los problemas económicos que se pueden plantear an-

(7).- Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, - Ed. José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., 1958, pág. 16 y 16

te una Junta de Conciliación y Arbitraje, son problemas que - en su mayor parte la ley ha previsto y aunque, se les denomine procedimientos económicos, consideramos que lo que siempre entra a discusión en un problema de derecho, no importa que se derive de una situación de hecho.

Por su parte el Maestro Mario de la Cueva, da la siguiente definición, diciendo que: "El Derecho Procesal del -- Trabajo, es el ordenamiento que permite a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, resolver los conflictos entre el trabajo y el capital en armonía con la naturaleza y los fines del Derecho del Trabajo". (8).

Si nos remitimos al contenido del Art., 2do. de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 2do.- Las normas de Trabajo tienden a con seguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones - entre trabajadores y patrones". (9).

Nos damos cuenta que la definición que da el Maestro Mario de la Cueva, parte del supuesto previsto en el artículo antes citado.

=====

(8).- Cueva Mario de la, artículo publicado en el periódico - Excelsior, México, D.F. 15 de Junio de 1971.

(9).- Ley Federal del Trabajo, Cuarta Edición actualizada, Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Ahora bien, si partimos del contenido del artículo-2do. que hemos transcrito, llegamos a la conclusión de que el proceso del trabajo permite resolver los conflictos en armonía con la naturaleza y fines del Derecho del Trabajo.

Al parecer el artículo 2do. sólo prevé la existencia de conflictos entre trabajadores y patrones, pero como lo veremos más adelante existen otro tipo de conflictos de trabajo como los intersindicales y los de trabajadores entre sí -- que pelean por cuestiones de carácter escalafonario.

El Licenciado Francisco Ramírez Fonseca, sostiene - que el "Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de normas que regulan la actividad del estado, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo y de no ser ésta posible, a resolver los conflictos, por vía jurisdiccional, o admitiendo el derecho aplicable, al caso concreto - siempre dentro de su propia órbita de facultades". (10).

Pasemos ahora a formular la definición que proponemos en este inciso.

El Derecho Procesal, supone la función jurisdiccional como potestad del estado. Esta función debe ser entendida

=====

(10).- Ramírez Fonseca Francisco, la prueba en el Procedimiento laboral, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A.; México, 1982, pág. 21.

como, la potestad de decir el derecho.

Consideramos que el concepto de Derecho Procesal del Trabajo debe involucrar todas las funciones de las Juntas; al respecto sostenemos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen una triple función, a saber; Conciliar, decir el derecho y crear el derecho.

Así pues, para nosotros, Derecho Procesal del Trabajo: Es el conjunto de normas jurídicas, por medio de las cuales las Juntas de Conciliación y Arbitraje, resuelven los conflictos que se le someten a su conocimiento respecto de problemas derivados de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos, sea cual fuere la naturaleza y la calidad de las partes que intervengan procurando buscar la conciliación primero y de no ser posible, aplicando el derecho al caso concreto.

d).- LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Tradicionalmente se ha considerado que parte es el que disputa con otro, juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o como demandante, ya como reo o demandado.

Las doctrinas modernas a propósito de lo que debe entenderse por parte, son varias, y no se ha precisado en forma satisfactoria.

Chiovenda, considera que son parte en el juicio los-

Acreeedores Concurrentes en los juicios de Quiebra, el Ministerio Público y en general en todos los casos de Substitución - Procesal en donde no existe propiamente, en esencia ni acción, ni excepción. (11).

Y agrega, que parte es el que a nombre propio demanda una actuación de la Ley.

Goldschmidt.- Afirma que en todo proceso han de intervenir dos partes; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona.- Y sigue diciendo que se llama actor al que solicita la Tutela Jurídica, y, demandado a aquél contra quien se pide. (12).

La Enciclopedia Espasa, dice que parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí misma o por medio de otras, que la representen real o presuntivamente.

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, dice que es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. (13).

=====

(11).- Citado por Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, -- Pue. 1956.

(12).- Idem.

(13).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, Ed. Porrúa, S.A. México, 1970, pág. 588.

Canabellas, en su Diccionario de Derecho Usual, dice que parte es cada una de las personas que por voluntas, intereses o determinación legal intervienen en un acto jurídico plural. (74).

En nuestro punto de vista, consideramos que el concepto de parte debe comprender no sólo al actor, ni al demandado, sino también a aquellas personas que pueden ser perjudicadas con el laudo que se dicte en un juicio.

Al efecto los artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

"Art. 689.- Son partes en el proceso del Trabajo, - las personas físicas o morales que acrediten su interfes jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

"Art. 690.- Las personas que pueden ser afectadas - por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta".

=====
(74).- Canabellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 482.

Este último precepto comprende a los Terceros, que - deben considerarse como verdaderas partes dentro de la relación laboral.

Los presupuestos jurídicos que configuran a los Terceros en un juicio son los siguientes:

- a).- La existencia previa de un juicio.
- b).- Que sean ajenos al juicio en que intervienen, y
- c).- Que exista un interés propio.

Los requisitos para que se configure la intervención de un tercero, son:

- 1.- Que puede ser perjudicado por el Laudo que se dicte en un juicio.
- 2.- Que sea llamado a intervenir o que intervenga, - porque así lo pida.
- 3.- Que no produzca una varicación en la demanda.
- 4.- Que el demandado el actor, que sea vencido en el juicio, tenga un Derecho de regresión contra el tercero.

De lo expuesto podemos concluir, que parte es todo - sujeto que ejercite la acción u oponga excepciones en un juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre que la resolución que se dicte sea incidental o de fondo, y resuelva en plenitud de jurisdicción el problema planteado.

CAPITULO SEGUNDO.

a).- CONCEPTO DE LITIS.

La litis sirve de punto de partida a la controversia y las pruebas como medios para producir convicción de decisión.

Litis, pleito, del latín lis, litis. Sinónimo de litigio. En Derecho Procesal se entiende por Litis, el objeto del pleito, las proposiciones de controversia de cada una de las partes, la expresión precisa de sus pretensiones, lo que se reclama en la demanda y se contradice en la contestación.- Sirve señalar las cuestiones de hecho de derecho sujetas a conocimiento y decisión.

Concepto de litis de diversos tratadista.

El maestro Trueba Urbina, dice: que la litis se forma con la pretensión procesal del demandado hecha valer en la contestación. Más adelante agrega que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben procurar se precise la litis para los efectos de la admisión o rechazo de la prueba notoriamente inconducente o contraria a la moral o al derecho o que no tengan relación con ella. (15).

=====

(15).- Trueba Urbina Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, Edición 1941, pág. 321.

Por su parte, Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal, dice: que litis es un sinónimo de litigio en cada una de sus excepciones, es el conflicto de intereses jurídicos calificados entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes, significando también las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez y señala nuestro autor que en este sentido es como lo interpreta el Código de Procedimientos Civiles. (16).

Por su parte el Maestro Guillermo F. Margadant S. en su obra Derecho Romano, sostiene que Litis Contestatio en el Sistema Formulario, era la aceptación de la fórmula por el actor y el demandado. (17).

Para Guillermo Canabellas, Litis es sinónimo de pleito, causa lite, diciendo que es una voz latina que se conserva como tecnicismo jurídico incorporado al español. (18).

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas Jurisprudencias se ha referido a la Litis, en los

=====

- (16).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, Ed. Porrúa, S.A. México, 1970, pág.476.
 (17).- Margadant S. Guillermo F., Derecho Romano, Editorial - Esfinge, S.A. México, 1970, páginas 164 y 165.
 (18).- Canabellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, -- 1968, pág.579.

términos siguientes:

LITIS FIJACION DE LA.- Debe hacerse de acuerdo con las manifestaciones de las partes en conflicto. Si un trabajador alega que fue despedido y por ello alega el pago de salarios caídos, pero se demuestra en las actuaciones del juicio-laboral, que se le reinstaló posteriormente y para resarcirlo de los perjuicios económicos que se le hubieren seguido, y -- que dicha reinstalación se llevó a cabo en un puesto de categoría superior y con mucho mayor salario que el percibido anteriormente, aun cuando no se haya desistido de la acción respectiva, es indudable que existió acuerdo entre él y la demandada para dejar sin efecto la reclamación, y en la especie -- así figura en un acta levantada al respecto a virtud de la -- cual fue reinstalado en las condiciones antes ya expresadas.

En tal caso, o en tal virtud la condena de la Junta por el pago de salarios caídos, resulta contraria al resultado de las pruebas aportadas, ya que la contestación de la demanda se recibió a las circunstancias antes apuntadas, mismas que fueron demostradas y por lo tanto no pudo variar los términos en que quedo, fijada la controversia.

Amparo Directo 6974/1960. Unión Nacional de Crédito de Productores de Plátano Tabasco. Resuelto el 26 de Junio de 1961, por unanimidad de 4 votos, Ponente el Ministro Carbajal.

Secretario Lic. Santiago Barajas Montes de Oca. 14a. Sala Boletín 1961, pág. 418. (19).

LITIS CONTESTATIO ANTE LAS JUNTAS.- De acuerdo con el Art. 518 de la Ley Federal del Trabajo, 878 actual, es en la Audiencia de Arbitraje donde se fijan los puntos de la contestación de la demanda; por lo cual si el actor la amplia en dicha Audiencia, es evidente que su demanda comprende no sólo los puntos, reclamados en el escrito inicial, sino también -- los que se reclaman en la Audiencia de Demanda y Excepciones.

Jurisprudencia 104 (quinta época), pág. 109, Sección Primera, Volumen Cuarta Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965. En la Compilación de Jurisprudencia de 1917 a 1954. (Apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el mismo título número 668, pág. 1206. (20).

LITIS FIJACION DE LA.- No es sino hasta la Audiencia de Demanda y Excepciones que se celebra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que queda fijada la litis, significando la actuación procesal anterior el mero acto conciliatorio contenido en nuestra legislación laboral.

=====

(19).- Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresalientes. 1955-1965, Actualización I Laboral. Ediciones Mayo México, 1968, pág. 225.

(20).- Jurisprudencia 104 5a. Epoca, pág.109 Secc.1a. Vol. 4a. Sala.- Jurisprudencia 1917-1954, pág, 1206.

Jurisprudencia 105 (sexta época), pág. 110, Sección Primera, Volumen Cuarta Sala, Apéndice de Jurisprudencia de - 1917 a 1965. (21).

LITIS FIJACION DE LA.- La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna - de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pre-- tensiones, distintas de las que integraron los puntos de liti-- gio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión pa-- ra la contraria.

Amparo Directo 6340/1961. C. Secretario de Educa--- ción Pública. Noviembre 16 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Po-- nente Ministro Manuel Yáñez Ruiz.

Cuarta Sala. Sexta Epoca, Volumen LXXXIX, quinta -- parte pág. 18. (22).

LITIS INTEGRACION DE LA.- La litis no se integra -- conforme al contenido de las copias de los documentos que se-- presentan para el traslado, sino con los hechos consignados - en los escritos de la demanda y contestación.

Amparo Directo 5398/1960.- Ramiro Mena Domínguez. Re-- suelto el 17 de Enero de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente

=====
(21).- Ob. Cit.

(22).- Ob. Cit.

Ministro Mariano Ramírez V.

Tercera Sala. Sexta Época, volumen LXXXIX, Cuarta -
 Parte., Pág. (23).

LITIS LABORAL QUE ELEMENTOS INTEGRAN LA.- Aunque du-
 rante la Audiencia de Demanda y Excepciones se sucite, discu-
 sión sobre que se suspendió al actor, esto no significa que, -
 tal punto forma parte de la Litis, si es que las pretensiones
 del demandante se limitaron al despido y no amplió su demanda
 ni planteó la ilegalidad de esa suspensión; ya que la litis -
 laboral, se integra con la demanda y su contestación y no for-
 man parte de ella las prestaciones que no se alegaron en la -
 demanda si ésta, no se amplía en relación con hechos posterio-
 res.

Asparo Directo 8444/1963. Rodolfo Guerrero Martínez
 Resulto el Primero de Julio de 1964. Unanimidad de 5 votos. -
 Ponente Ministro Carbajal, Secretario Lic. Roberto Torres He-
 rrera.

Cuarta Sala. Boletín 1964., pág. 472. (24).

Los anteriores criterios aunque se refieren a la Au

=====
 (23).- Ob. Cit.

(24).- Ob. Cit.

diencia de Conciliación, Demanda y Excepciones regulada en la Ley Federal del Trabajo de 1970, en la actualidad pueden aplicarse con las Reformas Procesales de la propia Ley en la etapa respectiva.

De los conceptos que hemos transcrito, desprendemos:

1.- Que la Litis consiste en fijar con precisión -- los puntos sobre los cuáles debe en última instancia resolver la Junta de Conciliación y Arbitraje.

2.- Que la Litis se establece sólo respecto de los puntos sobre los cuales las partes han dejado claramente precisadas sus pretensiones.

3.- La Litis se integra con las acciones que el actor reclama en su demanda y las excepciones y defensas opuestas por el demandado que generen controversia, así como la -- forma en que se controvierten los hechos de la demanda.

La Litis no admite modificaciones posteriores, a la etapa de Demanda y Excepciones, ni pueden alegarse excepciones supervenientes, se constituye con las pretensiones de las partes expuestas en dicha etapa.

Lo aceptado expresa y tácitamente por las partes, -- no está en controversia y consecuentemente, no forma parte de la litis.

Es importante en el procedimiento la fijación de la

litis, porque en ella se fijan las cargas procesales.

Para el litigante es importante la fijación de la litis, para ofrecer pruebas y formular sus alegatos.

Para la Junta, también tiene importancia, para admitir las pruebas de las partes, para intervenir o permitir intervención en su desahogo y ante todo para resolver.

La Litis se integra en el momento en que el demandado contesta la demanda, en la Etapa de Demanda y Excepciones, dentro de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; antes en la etapa de Conciliación, lo que afirme o niegue, lo que acepte o rechace no constituye litis.

Por lo tanto para que la litis pueda fijarse en un procedimiento laboral, es necesario que el trabajador en su escrito inicial de demanda señale los datos necesarios para la identificación de su patrón, o sea, su domicilio y la actividad a la que se dedica, indicando en el proemio del escrito de demanda las prestaciones que está deduciendo, señalando en el capítulo de hechos todas las circunstancias relativas al hecho que dió nacimiento a su acción; así como los antecedentes necesarios tales como fecha de ingreso, su último puesto o categoría, su horario y su último salario; deberá señalar asimismo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que --

fue despedido, en que sufrió el riesgo de trabajo o el relativo a la acción que ejercita.

El demandado o demandados, en su contestación a la demanda, están obligados a referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda, negándolos, afirmándolos, o expresando los que ignore, siempre que no le sean propios; refiriéndolos como, crea que tuvieron lugar; deben precisar además los hechos fundatorios de sus excepciones, pues todo el procedimiento va a girar al derredor de ellos; además las pruebas que se ofrezcan deben estar relacionadas con los hechos de la demanda y con las excepciones hechas valer en la contestación, puesto que probar acciones o excepciones no deducidas oportunamente en el juicio son irrelevantes, pues ya no surtirán ningún efecto.

DE LAS DIVERSAS FORMAS EN QUE SE INTEGRA LA LITIS EN MATERIA DE TRABAJO.

De conformidad con el contenido de los artículos, - 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, la Audiencia constará de tres etapas:

- a).- La de Conciliación.
- b).- De Demanda y Excepciones; y
- c).- De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

En cuanto a la Etapa de Conciliación, siendo una -- etapa previa al juicio, tiene como finalidad la avenencia, en tre, partes que discuten de sus derechos en un caso concreto- y de las cuales una trata de entablar juicio contra la otra.

En cuanto a la Etapa de Demanda y Excepciones, los- artículos 878 y 879, señalan la forma en que se desarrollará- y de la lectura de los mismos se desprenden tres formas de in tegrar la litis, a saber:

1.- Cuando concurren las partes a la etapa de Deman- da y Excepciones.

2.- Cuando concurre únicamente el actor a la etapa- de Demanda y Excepciones.

3.- Cuando concurre únicamente el demandado a la -- etapa de Demanda y Excepciones.

b).- CUANDO CONCURREN LAS PARTES A LA ETAPA DE DEMANDA, Y EX- CEPCIONES.

En este primer caso la litis se integra en los tér- minos del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, que li- teralmente dice:

"Art. 878.- La Etapa de Demanda y Excepciones, se - desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El Presidente de la Junta hará una exhortación-

a las partes, y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola ó modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todas y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos - - aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrareplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII.- Al concluir el período de Demanda y Excepciones, se pasará de inmediato al de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la Instrucción".

Del análisis del precepto transcrito se desprende:

La Etapa de Demanda y Excepciones debe empezar con una exhortación más hecha a las partes para ver la posibilidad de una conciliación; y solamente ante la posibilidad de ésta, se pase al período de arbitraje, el cual se desarrolla

rá de acuerdo con las siguientes Fracciones de este artículo.

El trabajador debe exponer su demanda rectificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos, debiendo señalar además el monto del salario diario, semanal o mensual a las bases para cuantificarlo; cuando se reclama el pago de salarios o indemnizaciones.

A su vez el demandado, está obligado a referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda, respecto de los cuales puede adoptar cuatro conductas:

1.- que los confiese como ciertos, es decir que los consienta.

2.- Que los niegue, cuando diga que los hechos, nunca se realizaron.

3.- Expresando los que ignore, siempre que no sean propios, puesto que si el actor le imputa la comisión de un hecho lo debe afirmar, negar o decir la forma en que ocurrió, pero, no dejar de contestarlo, ya que su silencio tendrá por contestado el hecho en sentido afirmativo.

4.- Refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, es decir, controvertirá el hecho, indicando la forma como ocurrió el mismo según su propia opinión.

Sea cual fuere la forma en que se contestó la demanda, se hará en forma precisa, ésto es que si un punto de la -

demanda se deja de contestar, por disposición expresa de la Ley, se consideraba ese hecho confesado tácitamente y en relación al mismo no se admitirá prueba en contrario, lo cual es congruente, pues como ya lo vimos al estudiar el concepto delictivo, sólo se deben admitir pruebas relacionadas con hechos controvertidos.

En forma simultánea a la contestación de la demanda el demandado hará valer sus excepciones y defensas, estableciendo claramente los hechos constitutivos de las excepciones que oponga.

Respecto a la modificación de la demanda, en la V Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, celebrada en Hermosillo, Son., en Junio de 1980, sobre el tema:

COMO ENTENDER LA MODIFICACION A LA DEMANDA, se concluyó:

"La modificación a la demanda consiste en el derecho que tiene el actor para precisar o aclarar los hechos constitutivos de su reclamación, sin alterar la esencia".(25)

Si tomamos en cuenta que una de las finalidades que tienen las Reuniones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

=====

(25).- Memoria de la V, Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Hermosillo, Son., Junio de 1980, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

traje del País es la de unificar criterios, en este caso como en muchos otros no ha ocurrido así tal como lo veremos más adelante.

De acuerdo con la conclusión que hemos transcrito, el alcance que debe dar la Junta a la facultad que tiene el actor para modificar su demanda, se debe concretar únicamente al derecho de aclarar o precisar los hechos constitutivos de la reclamación, sin que implique una varicación, ni ampliación, ni tampoco el cambio de la acción que ejercitó.

Sin embargo, ha ocurrido en la práctica que el actor amplía su demanda en la Etapa de Demanda y Excepciones y la Junta lo autoriza ocasionando que el demandado solicite se difiera la audiencia para estar en posibilidad de contestar los nuevos hechos, con lo cual se viola lo dispuesto en la Fracción II del Art. 880, pues sólo está previsto el diferimiento de la audiencia a petición del actor, "cuándo necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación, a la demanda". (26).

Por otra parte, tenemos conocimientos que en algunos casos, aún cuando el actor manifiesta que modifica la demanda en el sentido de precisarla, el representante del demandado entiende que se trata de una ampliación y solicita el diferimiento de la audiencia; y al no acceder la Junta por carecer-

de fundamento legal, entonces pretende contestarla después de haber replicado, la actora, ésto es, fuera del momento procesal oportuno, y se le debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 879 último párrafo en relación -- con la Fracción III del Art. 878 de la Ley Federal del Trabajo.

Con respecto a la suplencia de la deficiencia de la demanda, o sea, el señalamiento que debe hacer la Junta al actor, cuando sea el trabajador o sus beneficiarios, de la irregularidad del escrito de demanda o cuando se hubieren ejercitado acciones contradictorias, para que el trabajador las subsane, en el término de tres días, según lo establece el Art.-873.

La Fracción I del artículo que estamos analizando, da una nueva oportunidad al trabajador de subsanar los errores de su demanda, precisamente en la etapa de Demanda y Excepciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el Art. 685 de la Ley que venimos estudiando.

El actor puede replicar los hechos constitutivos de las excepciones y defensas del demandado y respecto de los hechos controvertidos, indicando si los mismos en la forma plan

teada por el demandado son ciertos, son falsos, no lo son propios o bien que ocurrieron en forma diversa, sin que dicha réplica pueda modificar su acción. El demandado tiene el mismo derecho para contrareplicar, la cuál debe seguir la misma forma que la réplica del actor.

Si el demandado reconviniera al actor en la Etapa de Demanda y Excepciones, el trabajador tiene dos opciones:

1.- Procederá de inmediato a formular su contestación, o bien.

2.- A su solicitud la Junta acordará la suspensión de la Audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes.

Para el caso que el demandado opusiera la Excepción de Incompetencia de la Junta para conocer del asunto que se trate, tal situación no lo exime de contestar la demanda en la Etapa de Demanda y Excepciones, pues si no lo hiciera y si la Junta se declarará competente, se le tendría por confesada la demanda.

La Litis queda integrada hasta el momento que el escrito inicial de demanda es ratificado por el trabajador o su representante y el demandado lo contesta y opone excepciones y defensas; lo que significa que el escrito por el cual se plantea la reclamación o queja no es parte de la litis sino -

hasta que dicho escrito es ratificado en la etapa de Demanda y Excepciones; lo mismo debe decirse cuando el demandado contesta la demanda por escrito, para que dicho escrito forme -- parte de la litis; debe ser ratificado por el demandado o por su representante en la etapa correspondiente de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, pues de lo contrario, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.

A₁ respecto vaya un criterio sustentado por mayoría de votos, por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

"Si la parte demandada no asistió personalmente ni por conducto de su apoderado, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje respectiva, a la Audiencia de Demanda y Excepciones la Junta responsable estuvo en lo justo al tener -- por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, apoyándose en el Art. 754 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el procedimiento laboral es de naturaleza especial, eminentemente oral; sin que tenga relevancia que la parte demandada hubiera reproducido con anterioridad a tal audiencia, por medio de un escrito, la contestación que -- dió ante la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

A₂mparo Directo 90/74. Enrique Maldonado Avila. Re--

suelto el 30 de Septiembre de 1975. Mayoría de 2 votos. Ponente Rafael Barreiro Pereira. Secretario Herman Ayusco C. Disidente Victor Carrillo Ocampo, quien emitió su voto en el sentido de que no es indispensable la presentación Peronal del demandado, porque consta que por escrito dió contestación a la demanda y no es acreedor a la sanción establecida en el Art. 754 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Boletín S. J. P., núm. 21, página 72.

c).- CUANDO CONCURRE UNICAMENTE EL ACTOR A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

En este caso está previsto en el Art. 879 tercer párrafo, que literalmente dice:

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

Así vemos que la litis queda integrada con el escrito inicial de demanda pero debidamente ratificado por el actor y por la parte demandada la presunción de que son ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, ha emitido Jurisprudencia firme y definida, que literalmente dice:

DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRUEBAS QUE PUEDE RENDIR EL DEMANDADO CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

Las pruebas que puede rendir el demandado en el caso de que se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no pueden referirse a excepciones que no se hicieron valer, pues no sólo la sanción resultante de la falta de contestación sería nugatoria, sino que se colocaría al actor en estado de indefensión para preparar pruebas y aún para impugnar las rendidas por la contraria, creándose una situación antijurídica, precisamente en favor del contumaz y en perjuicio de quien no fue causante de ese procedimiento excepcional; pero sí pueden rendirse las que tengan por objeto destruir la contestación en sentido afirmativo, probando que no existió vínculo contractual entre actor y demandado o cualquiera otra particularidad estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda que no constituyan excepciones, por no ser hechos generadores de derechos distintos que controviertan los de la demanda.

Jurisprudencia Núm. 357. Apéndice al Tomo. CXVIII.-

pág. 670.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el -- Art. 879 y la Jurisprudencia transcrita, consideramos que los tres puntos sobre los cuales debe rendir pruebas su contrario el demandado, que se haya constituido en rebelde y que con -- ese motivo se le haya tenido por contestada la demanda en sen tido afirmativo, son los siguientes:

1.- Demostrar que el actor no era trabajador, o que el demandado no era patrón.

2.- que no existió el despido.

3.- que no son ciertos los hechos de la demanda.

A este respecto, la Ley Federal del Trabajo, del 18 de Agosto de 1931 en sus Arts. 515 y 517, establecería que si el demandado no comparecía a la Audiencia de Conciliación, -- Demanda y Excepciones, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, pero fue --- omisa en indicar que se entendía o cuales eran las pruebas en contrario; en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo del primero de Mayo de 1970, en el capítulo LIX, refiriéndose al Art. 756, se enunció que "En relación con esta --- disposición, el proyecto precisa el concepto de prueba en contrario, la que sólo podrá referirse a que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido, o a que no son -

ciertos los hechos de la demanda. "Como se desprende también fue omisa en señalar o definir que se entiende por prueba -- en contrario y sólo se limitó a indicar que el demandado que omite contestar el escrito inicial de demanda, podrá ofrecer pruebas para acreditar alguno o algunos de los extremos que se han citado; la actual Ley Federal del Trabajo, conserva el mismo criterio de su antecesora en el Art. 879.

Ahora bien, los tres puntos antes mencionados, rompen el principio rector de la carga de la prueba, consistente en que el que afirma está obligado a probar e incluso va contra la sanción impuesta al demandado de que se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, ya que la salvedad prevista en el Art. 879 permite al patrón ofrecer pruebas para acreditar hechos negativos, lo cual va contra los principios relativos a las cargas probatorias del sistema Jurídico Mexicano previsto y regulado en la propia Ley Federal del Trabajo; a mayor abundamiento el principio de Oralidad del Derecho Procesal del Trabajo regulado en el Art. 685, de la Ley Laboral, obliga a las partes a comparecer personalmente ante la Junta cuando sean citados para el desahogo de alguna diligencia; si a pesar de lo ordenado en el precepto citado, el demandado omite concurrir ante la Junta que al efecto lo haya requerido, es obvio que se hace acreedor a una sanción y

debe consistir en tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo sin ninguna salvedad; por todo lo expuesto se propone modificar el Párrafo Tercero del Art. 879, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Si el demandado concurre, la demanda se tendrá por-contestada en sentido afirmativo, debiendo en este caso acreditar, el actor en forma indubitable, la relación de trabajo.

Para de esta manera acabar con el absurdo previsto en la Ley Laboral, consistente en facultar al demandado a acreditar hechos negativos cuando se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y al mismo tiempo se protege al patrón de ser sorprendido, cuando alguna persona que no es su trabajador pretenda demandarle el cumplimiento de ciertas - prestaciones.

Ya que la no contestación a la demanda puede deberse a muchas causas y por lo mismo la presunción legal de que son ciertos los hechos de la demanda es suficiente sanción, y de acuerdo con el texto de la propia Ley las pruebas que vaya a rendir el demandado deben tener por finalidad probar defen-

sas y no excepciones, pues la defensa es la simple negativa del derecho.

El tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, al demandado, no trae necesariamente como consecuencia que debe sancionarse con un Laudo condenatorio inmediato, sino que el rebelde tiene derecho a defenderse en los términos de los Arts. 14 y 16 Constitucionales y la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá estudiar la procedencia o improcedencia de la acción intentada, así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver dos Amparos; -- veamos el criterio:

CONTESTACION A LA DEMANDA:

En el sistema establecido por la Ley Federal del Trabajo, la circunstancia de que el demandado no conteste la demanda no produce la consecuencia de que la acción ejercitada se estime procedente, ya que existe la posibilidad que aún teniendo por ciertos los hechos en que se funda, tengan que desestimarse por no estar apoyada en disposiciones legales o estipulaciones contractuales.

Amparo Directo 4519/79. Feliciano Becerra García resuelto el 23 de Junio de 1980.- Unanimidad de 4 votos. Ponente Maria Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario Joaquín Dzid

Núñez.

PRECEDENTE:

Amparo Directo 559/50/1a. Gabriel Larcazo Sahagún.-
Resuelto el 27 de Julio de 1953. Unanimidad de 5 votos.

d).- CUANDO UNICAMENTE CONCURRE EL DEMANDADO A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Este caso está previsto en el Art. 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Si el actor no comparece al periodo de Demanda y Excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial".

En este caso la litis se integra con el escrito inicial de demanda que haya presentado el actor, el cual se tiene por ratificado tacitamente sin que en este caso se pueda modificar la demanda; y con la contestación que al efecto haga el compareciente, es decir el demandado.

La Litis se integra sin necesidad que haya réplica y contrarréplica, a este respecto la Ley es obscura pues no señala que pasa con los hechos fundatorios de las excepciones del demandado, es decir no indica si se tiene o no por confesados.

Ante el silencio de la Ley Federal del Trabajo al respecto y de acuerdo con el Art. 18, de la misma, que literalmente dice:

"Art. 18.- En la interpretación de las normas de -- trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2do. y 3ro. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador!"

Por todo lo cual consideramos que los hechos fundatorios de las excepciones, aún cuando no hayan sido controvertidos, deben ser probados por el demandado y en igual forma -- consideramos que deben ser probados los hechos que hayan adicionado a la contestación a la demanda.

CAPITULO TERCERO.

a).- SU NATURALEZA JURIDICA:

Para el estudio de la naturaleza jurídica de la - - prueba Documental, se parte de:

a).- La relación que existe entre el documento y su contenido, y

b).- Si el documento tiene naturaleza de medio de - prueba, o si se le puede considerar como objeto de prueba.

Se analizará el primero de los casos citados; respecto al presente estudio, nos interesa el contenido de un documento cuando tiene referencia a un acto o hecho jurídico, o bien cuando contenga una confesión o testimonio de un hecho - que interesa plasmarlo en un documento; tal es el caso en - - nuestra materia, por ejemplo, de hacer constar por escrito -- contratos individuales de trabajo, colectivos de trabajo, con tratos ley, reglamento interior de trabajo; así como los docu mentos detallados en el Art. 804, de la Ley Federal del Traba jo.

A partir de este punto de vista, el documento no -- tiene la naturaleza de un hecho o acto jurídico, sino la re-- presentación del acto en sí; que su finalidad no es constitu-- tiva, sino probatoria o representativa.

Por lo que se refiere al segundo de los casos citados, se tiene que:

De conformidad con el Art. 776 de la Ley Federal -- del Trabajo, la Documental, tanto la Pública como Privada, es un medio de prueba, sin embargo, en cuanto al análisis del documento en sí; considero que: Independientemente del fundamento legal citado, el documento tiene naturaleza de medio de -- prueba, porque sirve para demostrar ante el Juzgador su contenido tanto intelectual, como jurídico proveniente de una voluntad o conjunto de voluntades.

En cuando al documento como objeto de prueba, tiene la finalidad de evidenciar que su forma y expresión son idóneos conforme a la Ley para demostrar el hecho o acto jurídico incorporado en el instrumento.

A partir de los anteriores razonamientos el documento:

En cuanto a su contenido, representa un hecho o acto jurídico y que su finalidad no es constitutiva, sino probatoria.

que tiene la naturaleza de medio de prueba, ya que mediante el mismo se acredita ante el órgano jurisdiccional, el contenido y su procedencia.

b).- SU CONCEPTO.

El Art. 776, de la Ley Federal del Trabajo, en su Fracción II, establece que la documental es un medio probatorio.

Lo anterior hace necesario que se precise el concepto de la documental como medio probatorio.

Documento.- Se deriva del Latín Documentum, que significa: Todo aquello que nos demuestra o nos enseña algo.

Gramaticalmente Documento, es toda escritura o cualquiere otro papel autorizado con que se pueda probar o confirmar alguna cosa, u hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga.

Desde el punto de vista Etimológico, documento es una cosa que DOCERE esto es, que lleva en sí la virtud de hacer conocer su contenido representativo, por lo que se le considera una cosa que sirve para representar algo.

Abundando con lo anterior, siendo la representación siempre obra del hombre, el documento más que una cosa, es un opus, es decir, el resultado de un trabajo.

Se expondrán en seguida algunos conceptos de documento, sostenido por diversos autores.

Caravantes señala que: "Documento es todo escrito en que se haya consignado un acto".

Por otro lado el Maestro Devis Echandía, indica que: "Documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera".

En México, también algunos tratadistas han vertido opinión al respecto.

Eduardo Pallares afirma que: "Documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido restringido, o sea, la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas, sus sentimientos, por medio de la palabra escrita".

Manuel Rivera Silva, manifiesta que: "Documento, desde el punto de vista Jurídico, es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico, aquel objeto material, en el que con la escritura se alude a un hecho; también lo será todo objeto en el que por figuras, o, cualquier otra forma de impresión, se haga constar un hecho. El documento desde luego invita a pensar en dos elementos: El objeto material y el significativo. El objeto es el instrumento material en el que consta la escritura o las figuras y el Significado, es el sentido de esa escritura o figuras, o mejor dicho, la idea de que expresan".

Por considerar que el anterior concepto comprende todos los elementos y características de los documentos; mani-

fiesto mi total acuerdo con él.

c).- DOCUMENTOS PUBLICOS.

El medio de prueba que se esta analizando, ha sido calificado tanto por la doctrina como por la legislación, - así; como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A nivel doctrinario, la clasificación es muy amplia veamos:

Solemnes, Simples, Públicos, Auténticos, Privados - Declarativos, Informativos, Anónimos, Autógrafos, Heterógrafos, Originales y Copias.

Para efectos de nuestro estudio, sólo se verán, los conceptos de Documentos Públicos y Privados.

Jaime Guasp, dice que Documento Público, "Es aquel en el que interviene un funcionario Público que documente situaciones jurídicas de derecho público, o aquel, finalmente, que afecta a actos realizados de una manera pública, especialmente en cuanto a su forma o solemnidad, pudiendo recogerse éstos elementos, no aislada sino conjuntamente". (26).

El maestro Eduardo Pallares, dice: "Que documento Público es aquel que ha sido expedido y autorizado por un fun

=====

(26).- Ob. Cit.

cionario con fé pública, en ejercicio de sus funciones con motivo de ellas, y con los requisitos de Ley". (27).

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en el art. 795 que literalmente dice:

"Son Documentos Públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fé, Pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

"Los Documentos Públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, Distrito Federal o de los Municipios, haran fé en juicio sin necesidad de Legislación".

DEFINE LO QUE ES DOCUMENTO PUBLICO:

Al respecto, es necesario tener en cuenta el contenido del Art. 812, que precisa que cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que son las mismas que fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Considero que por analogía el contenido del precepto legal citado, se relaciona con el siguiente criterio juris

=====

(27).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, Ed. Porrúa, S.A. México, 1970, pág. 670.

prudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Documentos Notariales, valor de los.- Las Declaraciones emitidas ante Notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos carecen de eficacia plena, pues la fé pública que tienen los notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservadas a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza con la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estime necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes, y, en fin, para que al recibirse las pruebas, que se de cumplimiento a las reglas del procedimiento". (28).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente criterio, respecto de Documento Público.

"Por Documento Público se entiende aquel cuya formación está encomendado por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de fé pública o expe-

=====
 (28).- Tesis No. 60 del Informe que rindió el C. Presidente de la 4ta. Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación S.C.J.N., correspondiente a 1981.

dido, por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones.... Si un trabajador extiende unilateralmente a su patrón recibo de finiquito en el que expresa que no le es adeudado absolutamente nada en lo relativo a prestaciones de carácter pecuniario que dimanen del contrato de trabajo, reconociendo como suya la firma ante la Junta y no demuestra que para la realización del acto se haya empleado dolo o violencia, o que se haya inducido a error para obtener la susodicha firma éste documento en sí mismo implica confesión expresa del trabajador que libera al patrón de las obligaciones que menciona".

BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL, FEBRERO DE 1952, PAG. 55.

Analizando el criterio transcrito, se deduce que el recibo de finiquito que es un documento privado, al ser reconocido ante la Junta del conocimiento, la firma del signante y no haberse demostrado que la misma fue estampada mediante dolo, violencia o error, el documento adquirió la característica de público.

Por lo anterior, el documento público, es aquel que expide un funcionario en ejercicio de las labores que tiene asignadas, que reúnen además los requisitos previstos en la Ley.

d).- DOCUMENTOS PRIVADOS.

Para Caravantes, documentos privados, "son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo, autoridad pública bien con la intervención de éstos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones". (29).

Por su parte el Lic. Eduardo Pallares, dice: "Privado es el documento que expide una persona que no es funcionario público o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones". (30).

La Ley Federal del Trabajo, en el Art. 796, señala que: "Son Documentos Privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior".

Es decir, por exclusión los documentos que no reúnen las características de los calificados como públicos, son privados.

e).- DISPONIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS:

Dentro del tema de los documentos hay que hacer men

=====
 (29).- Op. Cit.

(30).- Op. Cit.

ción especial al aspecto de su disponibilidad.

De conformidad con el Art. 783, de la Ley Federal - -
del Trabajo, L. F. T.

"Toda autoridad o persona ajena a Juicio que tenga -
conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan - -
contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a -
aportarlos, cuando sea requerido por la Junta de Conciliación
y Arbitraje".

Al efecto, podemos señalar tres casos:

1.- Que el Documento se halle a disposición de la -
parte a quien convenga su presentación, en tal caso, por la -
propiedad o posesión del documento, la parte interesada puede
disponer del mismo a su voluntad y en aprovechamiento de sus-
propios intereses.

En el Art. 780, de la Ley Laboral "Obliga a las par-
tes a aportar las pruebas que proponen, tratándose de la docu-
mental la oferente esta obligada, a ponerlas a disposición de
la Junta, salvo que el documento esté en poder de un tercero
o de un autoridad.

Por lo que se refiere al contenido del documento, y
de acuerdo con lo que se pretenda acreditar con el mismo, si-
se trata de alguno de los supuestos previstos en los Arts. --
784, 801, 804, 805 de la Ley en cita.

Si el oferente es el patrón necesariamente tendrá que escribir ante la Junta de conocimiento los documentos a que se refieren los dispositivos legales citados.

2.- que el Documento se encuentre en poder de la -- contraparte, en éste caso es posible requerirla a que presente los documentos que tenga en su poder así lo solicite la -- oferente o la ordena la Junta.

En el art. 782, de la Ley Laboral "La Junta podrá ordenar citación de las partes el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se traten".

3.- que el documento lo tenga un tercero, si el documento se encuentra en poder del tercero, de conformidad en el Art. 783, antes mencionado.

Tiene la obligación de apartarlo a juicio, cuando para ello sea requerida por la Junta que conoce del asunto, cuando el documento este en poder de alguna autoridad a petición del órgano jurisdiccional y con apoyo en el Art. 03, de la Ley Federal del Trabajo, está obligada a expedir los informes o copias que tenga en su poder; se consideran que si el tercero, persona física que tenga en su poder un documento y-

obstaculice o se niegue a aportarlo a la Junta que lo haya re-
querido deberá ser apercibida en términos del Art. 731, de la
propia Ley, para que de esta manera constreñirlo para que la-
exhiba. El otro supuesto es el relativo a cuando una autori-
dad se niegue a proporcionar el informe o copias solicitadas,
o bien, retarde su expedición, es procedente hacer tal hecho-
del conocimiento del superior jerárquico para que ordene a la
autoridad a quien se solicitó el informe o copia lo expida.

CAPITULO CUARTO

El estudio del presente capítulo, se basa fundamentalmente en el análisis de los diversos medios de perfeccionamiento que la Ley de la materia prevé para que un documento tenga valor probatorio pleno.

Los medios de perfeccionamiento que la Ley señala, son los siguientes: en cotejo, la compulsa, la ratificación de contenido y firma y excepcionalmente la pericial en materia caligráfica y grafoscópica.

Los documentos privados son los únicos susceptibles de ser perfeccionados, ya que los que tienen las características de públicos, hacen prueba plena y contra ellos no procede objeción alguna.

a).- EL COTEJO.

Cotejar, significa comparar, equiparar.

El cotejo como medio de perfeccionamiento, está contemplado en el artículo 607 de la Ley Laboral, en efecto tal dispositivo establece que los documentos existentes en el lugar donde se promueve el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsas, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario; si los documentos se localizan en lugar distinto --

del de residencia de la Junta, se compulsarán o cotejarán a solicitud de parte mediante exhorto y por último, para que la junta de conocimiento admita el medio de perfeccionamiento, es necesario que el oferente exhiba en la audiencia correspondiente el documento que deba ser perfeccionado.

El cotejo, procede concretamente en aquellos documentos que siendo copia al carbón o mimeográfica, carezcan de firmas autógrafas, porque los mismos estén calzados de firmas en facsímil o mimeografiadas, pues al no ser original la firma, no puede ser ratificada, sino cotejada.

El medio de perfeccionamiento en análisis procede a petición de parte, concretamente debe proponerlo el oferente de la prueba; se recomienda además que lo ofrezca en forma paralela a la prueba.

El cotejo, es llevado a cabo por conducto del C. Actuario cuando el documento obra en el lugar de residencia de la junta de conocimiento; dicho acto consiste en que el ciudadano actuario, teniendo a la vista el original del documento de que se trate, lo compare en cuanto a forma y contenido y en el acta que el efecto levante, indicará si el documento cuestionado coincide o no con el que obra en autos.

Cotejado que haya sido el documento, el mismo será oportunamente valorado al dictarse el laudo correspondiente;-

pero si el cotejo no se llevo a cabo por alguna de las causas siguientes:

a).- Si el documento original obra en poder de la -
contraria del oferente y omite ponerlo a la vista del actua-
rio, se tendrá por perfeccionado.

b).- Si el documento original obra en poder del pro-
pio oferente y por causas imputables al mismo, el cotejo no -
se lleva a cabo, el documento objetado se tendrá por no per-
feccionado.

c).- Si el documento original obra en poder de un -
tercero, éste último tiene la obligación de aportarlo, o bien,
de ponerlo a la vista del actuario cuando sea requerido, en -
caso de negativa a aportar el documento, considero debe aplie
cársele al tercero alguno de los medios de apremio previstos-
en el artículo 731 de la Ley Laboral que se ha venido citando.

b).- COMPULSA.

Este medio de perfeccionamiento esta prevista y re-
gulada en el Art. 807 de la Ley de la materia y al igual que
en el caso anterior unicamente procede en los casos cuando es
objetado el documento privado.

El Lic. Eduardo Pallares en su Diccionario de Dere-
cho Procesal civil define este medio de perfeccionamiento en-

los términos siguientes: "Compulsar, examinar dos o más documentos comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o la exactitud de alguno de ellos".

Es frecuente que en la práctica se confunda el cotejo con la compulsión, se pretende en este inciso hacer una distinción entre uno y otro medio probatorio; en efecto el cotejo procede única y exclusivamente en los casos que citamos en el inciso anterior de éste estudio en cambio la compulsión procede en aquellos casos en el que el contenido se encuentra transcrito en otro documento diferente por ejemplo, citaremos el caso de que una circular emitida por el superior jerárquico de una empresa dirigida a subdirectores y jefes de departamento, mediante la cual se haga del conocimiento de la conducta que debe observar el personal de la unidad económica de que se trata, los subdirectores y jefes de departamento a su vez, se dirigirán a sus subalternos mediante oficio que se transcribirá la circular expedida por el superior jerárquico para hacer del conocimiento al personal a su cargo del contenido de la circular mencionada; en el caso que hemos ejemplificado el oficio que contiene inserto el contenido de la circular en cuestión y es objeto por la contraparte, en cuanto a autenticidad de contenido en ese caso procede la compulsión, que como ya hemos hablado consiste, en examinar 2 ó más docu-

mentos comparandolos entre sí para verificar su autenticidad.

Este medio probatorio al igual que el anterior se desahoga por conducto del C. Actuario y consiste en: Que teniendo a la vista la circular, transcribirá en el acta que al efecto levante el contenido de la citada circular, correspondiendo al órgano jurisdiccional al dictar la resolución correspondiente determinar el valor que le corresponde al documento compulsado tomando en cuenta si el medio de perfeccionamiento fue idóneo y se acreditó la coincidencia textual en cuanto al contenido del documento objetado.

Lo señalado anteriormente así como lo expuesto en el inciso que antecede del presente capitulado necesariamente hace concluir que el cotejo y la compulsas son dos medios de perfeccionamiento diferentes que no deben confundirse en la práctica y que los mismos proceden sobre documentos de diferente naturaleza jurídica. Considero que el apercibimiento que debe dictarse al ordenar el medio de perfeccionamiento que se estudia es el que se hace consistir en: la parte que lo tenga en su poder debe exhibirlo en el momento que sea requerido para ello, ya que de no haberlo si el oferente fue la parte actora y el documento está en poder del demandado se tendrá por perfeccionado, pero si la oferente es la parte demandada y omite exhibir el documento en el momento en que pretenda perfeccio-

dar el que obra en autor, el mismo se tendrá por no perfeccionado y se le dará el valor que le corresponde en el momento que se dicte el laudo correspondiente.

c).- RATIFICACION.

La ratificación como medio de perfeccionamiento está previsto en el Art. 801 y 802 de la Ley Laboral, procediendo únicamente en aquellos documentos clasificados como privados, es decir que no procede ratificar documentos públicos -- cuando están expedidos en los términos del Art. 795 de la ley en cita.

La ratificación procede para perfeccionar documentos en los que conste firma autógrafa del autor que lo suscribe, es decir, que son susceptibles de ratificar los documentos originales o bien las copias al carbón que esten calzadas por firma original. El medio de perfeccionamiento que se está analizando se lleva ante el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia planteada, para lo cual si la ratificación fue ofrecida por la oferente del documento la junta señalará día y hora para el desahogo del perfeccionamiento citado, el que se llevará a cabo en una audiencia, observándose a este respecto en relación al ratificante las reglas generales de la testimonial.

En cuanto el desahogo de este medio de perfeccionamiento pueden presentarse dos casos:

1).- Si el oferente de la prueba se compromete a -- presentar ante la Junta a las personas que hayan suscrito el documento objetado con la finalidad de que lo ratifiquen y -- llegado el día de la audiencia omite presentarlos el documento se tendrá por no perfeccionado, dado que el propio oferente se comprometió presentarlos el día y hora señalado ante el órgano Jurisdiccional a los suscriptores del documento, es -- procedente el no perfeccionamiento del documento en cuestión.

2).- En el caso de que el oferente hubiere manifestado imposibilidad para presentar a los ratificantes en la fecha que se haya señalado, la Junta de conocimiento con apoyo en el Art. 800 de la Ley Laboral ordenará sean citados en los domicilios que se hayan señalado por conducto del C. Actuario es decir, que los ratificantes serán notificados personalmente en su domicilio para que concurran a la audiencia señalada con fundamento en la fracción VII del art. 742 de la Ley en cita, debiendo apercibirlos que en caso de no comparecer en la fecha que señale serán presentados por conducto de la policía en términos del art. 614 de la Ley de la materia, es pertinente constatar una vez más que este medio de perfeccionamiento procede en aquellos documentos expedidos por terceros-

a extraños a juicio.

d).- DIFERENCIA DE LOS DOCUMENTOS CON LAS DEMAS PRUEBAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Para el análisis del presente inciso, seguiremos el orden establecido en el Art. 776 de la Ley Laboral, dispositivo legal que enumera los distintos medios probatorios admisibles en el proceso.

1).- La prueba documental se diferencia de la confesional, en virtud de que ésta última es una prueba personalísima y eminentemente oral, es decir que para su desahogo necesariamente deberán estar presentes tanto el articulante como el absolvente y sino concurriera alguno de ellos, si se trata del articulante se le declarará la deserción de la prueba, pero si es el absolvente se le tendrá por confeso fictamente de las posiciones que se le articulen y que previamente sean calificadas de legal, sin embargo la prueba documental jamás podrá ser personalísima aún en el caso de que sea perfeccionada por alguno de los medios ya estudiados.

2).- Considero que la diferencia entre la documental y testimonial radica en que la segunda de ellas también se trató de una prueba personalísima porque para su desahogo es necesaria la presencia de los testigos propuestos, los cua

les si el oferente no tiene impedimento alguno tiene la obligación de presentarlos en la fecha que señala la Junta de conocimiento y para el supuesto caso que omita presentarlos dicha probanza será declarada desierta en su perjuicio; para el caso de que se haya ordenado citarlos por parte de la Junta, la citación de los testigos correrá a cargo del C. Actuario quedando apercibidos en los términos señalados por el Art. 7319, 814 de la Ley Laboral; su diferencia con la documental consiste en que los hechos contenidos en los documentos ya no tienen característica de personales.

3).- Considero que la diferencia entre la prueba pericial y la documental se deriva del contenido del Art. 821 de la Ley Laboral en virtud de que la prueba pericial versará sobre cuestiones de una ciencia, técnica o arte, dicha probanza tiene por finalidad ilustrar a la Junta de conocimiento sobre la materia de que se trate y consistirá en desarrollar el interrogatorio propuesto por las partes que constituya la prueba pericial; asimismo el perito emitirá su opinión la cual se limitará únicamente a la materia de que se trate la pericial propuesta absteniéndose de invocar en el cuerpo de su dictamen opinión que pretenda fundar en preceptos legales con la finalidad de favorecer a alguna de las partes, para la elaboración de su dictamen el perito examinará normalmente --

las constancias que obren en el expediente en que se actúe y todos aquellos documentos necesarios para la elaboración del peritaje; si bien la prueba documental puede en muchos casos referirse a la prueba pericial la variedad de su contenido es muy amplia y no se limita al contenido como en el caso de que se trata de la prueba pericial, además de que la prueba pericial se elabora a petición de las partes en el juicio y normalmente el documento como prueba existe con antelación a la iniciación del juicio.

4).- De acuerdo con lo previsto por el Art. 827 de la Ley de la materia la Inspección recae principalmente sobre objetos y documentos, desde este punto de vista se considerará que no existe diferencia entre la prueba documental y la Inspección cuando esta última versa sobre documentos.

Sin embargo y tomando en cuenta el contenido del Art. 785 del ordenamiento legal invocado, se infiere que puede existir una inspección a personas, esto es, que si en un juicio se ha ofrecido la confesional a cargo de las partes o bien la prueba testimonial que deberá desahogarse por medio de las personas que se proponga, y una vez llegado el momento de desahogo de dicha prueba, se presenta certificado médico con el que se pretende justificar que la persona que tenía la obligación de comparecer ante la Junta a absolver, posiciones

o rendir testimonio no pudo hacerlo por enfermedad, se considerará que en el certificado médico deberá precisarse además -- del padecimiento que presente el paciente, el domicilio en el que se encuentre la persona a que se refiera; para de esta manera con los datos contenidos con el certificado médico si la Junta considera pertinente y a petición de parte podrá comisionar al C. Actuario para que se constituya en el domicilio indicado en el mencionado certificado para tener la convicción de que efectivamente se encuentra el absolvente o testigo de que se trate, en caso contrario la Junta podrá tener -- por confeso a la parte si se trata del absolvente o por desierta la testimonial si la persona de que se trata tenía la calidad de testigo.

A partir de lo señalado anteriormente considero que cuando se inspecciona objetos diferentes de documentos o personas si existe diferencia entre la inspección y la Prueba Documental.

5).- De conformidad con el Art. 830 de la Ley en cita presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, por su parte el Art. 831 indica que la prueba presuncional se divide en legal y humana, de lo señalado anteriormente se desprende que para que operen las presunciones -

es necesario la existencia de un hecho conocido para que partiendo de éste como premisa la Junta puede concluir sobre otro hecho desconocido.

En los términos antes expresados se infiere que la presunción es una operación lógica, ya que corresponde al órgano jurisdiccional deducir la conclusión que desprenda del hecho conocido.

De los artículos 832 y 833 de la ley de la materia se desprende otra clasificación de las presunciones legales, siendo las siguientes:

- 1).- La *Juris et de Jure*, ésta consiste en que no admite prueba en contrario.
- 2).- La *Juris Tantum*, éste tipo de presunción admite prueba en contrario, es decir, que pueden ser desvirtuados de diverso medio probatorio.

Algunos tratadistas consideran que la presuncional no tienen carácter de prueba, en virtud de que no produce convicción plena al órgano jurisdiccional sino que es más bien un razonamiento lógico jurídico.

En los términos expuestos se considera que existe una diferencia enorme entre la documental y la presuncional, en virtud de que el documento si produce convicción ante la

Junta, en cambio la presuncional es un razonamiento deductivo.

6).- Tomando en consideración que la instrumental de actuaciones es todo lo actuado en el Juicio es decir todas las hojas de que consta el expediente es de concluirse de que entre la prueba documental y la presuncional de actuaciones no existe diferencia sino similitud.

7).- En virtud de que en la fracción VIII del Art. 776 omite precisar cuales serían aquellos medios aportados por los descubrimientos científicos en la actualidad no es posible determinar relación alguna entre los medios que a futuro se aporten por la ciencia con la prueba documental toda vez que si algún día surgen nuevos medios probatorios hasta entonces se estudiar' su naturaleza jurídica y podrán relacionarse con alguno de los medios ya previstos. En cambio si existe relación entre las fotografías a que se refiere la fracción citada y la prueba documental.

CAPITULO QUINTO

PROPOSICION, ADMISION, DESAHOGO Y VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Es necesario referirnos al ofrecimiento de las pruebas en general, para posteriormente hablar del ofrecimiento de la documental.

Una de las funciones que tienen las partes dentro del procedimiento, es la de comparecer ante la Junta que conoce del asunto, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, que consiste en el acto por medio del cual las partes a fin de probar sus acciones o sus excepciones, ocurren ante dicho tribunal poniendo a disposición del mismo las pruebas que basan sus pretensiones de obtener un laudo favorable, tal disposición de pruebas puede hacerse en forma oral, o bien, por escrito, el cual deberá estar signado por el oferente, ya que sin este requisito deben tenerse por no ofrecidas las pruebas que en tal curso se detallan; al respecto considero aplicable analógicamente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al libelo de contestación a la demanda, que establece:

"Es correcta la conclusión de la autoridad responsable en lo relativo a tener por contestada la demanda en senti

do afirmativo salvo prueba en contrario, al no estar firmado el escrito respectivo, pues tal circunstancia equivale a que no se haya producido la correspondiente contestación, ya que no es admisible que a un escrito anónimo carente de autenticidad por falta de firma del supuesto interesado se le otorgue eficacia jurídica".

Amparo directo 819/69. Israel Granados Ríos, 17 de Septiembre de 1969. 5 votos. Ponente; Sr. Cristina Salmoirán de Tamayo. informe 1969. Cuarta sala. pág. 58

En el acto procesal de ofrecimiento de pruebas, deben observarse algunas modalidades, tales como:

a0.- Que las pruebas deben ofrecerse en tiempo, es decir, en el momento procesal oportuno, ya que las pruebas -- que se propongan y acompañen al escrito inicial de demanda, -- para que sean admitidas, deben ser ratificadas en la etapa correspondiente de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, las que se -- ofrezcan después de dictado el acuerdo por medio del cual se admitieron o desecharon las pruebas, no deben ser admitidas por la Junta, a menos que se traten de pruebas supervenientes.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido opinión en los siguientes términos:

"Mientras la Junta de conocimiento no declare, me--

diante acuerdo, cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, las partes estan facultadas, durante el desarrollo de la audiencia respectiva, para ofrecer las que consideren pertinentes, siempre que se relacionen con los puntos controvertidos, de manera que concurriendo dichas circunstancias, las nuevas pruebas propuestas deben estimarse como oportunamente ofrecidas".

Amparo directo 6074/74. César Clei Gómez. 11 de Julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

PRECEDENTES.

Amparo Directo 4474/74. Petróleos Mexicanos. 20 de Junio de 1975. Ponente: Ramón Canedo Alderete.

Amparo Directo 1675/75. José Isabel Izaguirre Cedi- llo. 9 de Julio de 1975. Ponente: Ramón Canedo Alderete.

Boletín S. J. F. Núm. 19, pág. 71, Cuarta Sala.

b).- Que dichas pruebas tengan relación con la liti- tis, en el capítulo segundo de este estudio quedó precisado - que la litis queda fijada con el escrito de demanda debidamen- te ratificado por el actor y con la contestación que el deman- dado haga; ahora bien, las pruebas que las partes propongan - en juicio, deben estar relacionadas con los hechos controver-

tidos o litigiosos, de conformidad con el Artículo 777 de la Ley Laboral.

La Suprema corte de Justicia de la Nación, ha emitido opinión al respecto en los términos siguientes:

"Al ofrecerse la prueba testimonial, si no se precisan los hechos para los cuales deben declarar las personas cuyo nombre se proporcionó, con ello las partes no dan cumplimiento a lo mandado en la Fracción II del Artículo 760 de la Ley Laboral (hoy 777), que expresa que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no han sido confesadas por las partes a quienes perjudican; y la admisión de las pruebas por parte de la Junta, - - ofrecidas en esas condiciones impide su recepción, por cuanto, como ya se dijo, se ignoran los hechos sobre los que deben declarar los testigos propuestos; así es correcto el desechamiento que la Junta haga respecto a la testimonial mal ofrecida".

Amparo Directo 2107/72. Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesa y Coags. 29 de Noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz. S. J. F. Séptima Época. Vol. 47, Quinta Parte pág. 50. Cuarta Sala.

Por lo que respecta a las pruebas que se refieren a hechos confesados, es aplicable el principio que reza: "A con

fesión de parte, relevo de prueba". En tal circunstancia, por economía procesal, resultaría inútil admitir y desahogar pruebas para acreditar hechos confesados.

c).- que se facilite a la Junta de conocimiento el desahogo de las pruebas propuestas, a este respecto el Artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo dispone, que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; los Artículos 797, 801 y 803 de la Ley citada obliga a las partes a presentar ante la Junta los documentos que ofrezcan como prueba, considero asimismo que deberán indicar el medio de perfeccionamiento de las documentales que propongan, para el caso de que fueran objetadas en cuanto a contenido y firma, ya que si no lo hacen, se exponen a que no les sean admitidas; si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberán solicitarlos directamente.

A este respecto, es conveniente comentar que es necesario solicitar por escrito ante la autoridad que deba expedir el informe o copia que se requiera, de esta manera al ofrecerse la prueba, se acompañará la copia sellada del escrito por medio del cual la solicitó el oferente, ya que de lo contrario corre el riesgo de que le sea desechada por esta omisión.

Existen algunas legislaciones, como por ejemplo la del Seguro Social, cuyo artículo 27 dispone: "Los documentos, datos e informes que lo trabajadores, patrones y demás personas proporcionan al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuera parte y en los casos -- previstos por la Ley".

En casos como el citado, sería redundante que el interesado solicitará la obtención del documento.

Una vez concluida la etapa de demanda y excepciones, la Junta en cumplimiento a la Fracción VIII del Artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, declarará abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la que se desarrollará de conformidad con el Artículo 880 de la Ley citada, que literalmente dice:

"Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas.- Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la --contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche".
 PROPOSICION U OFRECIMIENTO.

Al ofrecerse la prueba documental, ya sea pública o privada, deben exhibirse en el momento de proponerlas, e inclusive exhibirlas antes pero nunca después, a menos que se trate de pruebas supervinientes, nuestro más alto tribunal ha sustentado criterio al respecto en los términos siguientes:

"Es cierto que la prueba debe desecharse si es presentada u ofrecida una vez que ha terminado la fase procesal en la que comprende su ofrecimiento; pero si la Ley Laboral -

permite que se ofrezca durante la audiencia de ofrecimiento, por igual razón no debe existir inconveniente para que se acepte la prueba documental presentada con antelación, ya que ningún dispositivo de la Ley de Trabajo lo prohíbe, ni establece como sanción el desechamiento de la prueba que se acompaña a los escritos de demanda o de contestación; al contrario, una vez concluida la fase de ofrecimiento de pruebas y dictado el auto de admisión de las mismas, no deben admitirse más, a menos que se refieren a hechos supervenientes o a tacias de testigos recibidos en los términos del Artículo 760 -- Fracción X, (Actual 881), de la Ley en consulta".

Amparo Directo 3754/74. Petróleos Mexicanos. 23 de Enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho-Alvarez.

Boletín S. J. F., Séptima época, vol. 73, Quinta Parte, pág. 40. Cuarta Sala.

Sin embargo puede darse el caso que no se exhiban los documentos, sino que la Junta debe solicitarlos a alguna autoridad; situación prevista por el Artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, considero que sigue vigente el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto dice:

"El Artículo 760 (hoy 797) de la ley Laboral exige

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

que cada parte exhiba desde luego los documentos que ofrece como prueba y que si se trata de informes o copias que debe expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impidan obtenerlos directamente; así que, si las partes no dan cumplimiento a esta norma al no exponer las razones por las cuales no puedan obtener directamente pruebas, la Junta obra correctamente al desecharlas; máxime si las partes están en posibilidad de obtenerlas directamente, y además no se demuestra que las autoridades en cuestión se nieguen a proporcionarlas".

Amparo Directo 240/72. Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesa y Coags. 29 de Noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz.

S. J. F., Séptima Época, Vol 47, Quinta Parte, Pág. 50. Cuarta Sala.

La documental debe relacionarse con los hechos de la demanda o contestación que con ella quiera probarse, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio que dice:

"El desechamiento por una Junta de una prueba documental que se ofrece es correcto, si no se precisa el objeto de la misma y no se dice cual es la finalidad que se trataba de probar".

Amparo Directo 210/72. ...

Si el documento ofrecido es público y esta relacionado con la litis, desde luego será admitido y en el momento procesal oportuno, será valorado.

Si los documentos propuestos son privados, es necesario distinguir si provienen de alguna de las partes o de terceros.

Si es expedido por alguna de las partes y no es objetado, no es necesario ofrecer ningún medio de perfeccionamiento, porque tienen valor probatorio pleno, así lo ha sostenido la Suprema corte de Justicia de la Nación al señalar que:

"Si no se objeto el documento privado presentado -- por vía de prueba, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho correspondiente".

Am paro directo 2684/64. Jefe del Departamento del - Distrito Federal. 24 de Noviembre de 1965. 5 votos. Ponente: - Manuel Yañez Ruiz.

Amparo directo 7208/64. Plásticos e Importaciones, - S.A. 4 de Marzo de 1966. Unanimidad 4 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Meyra.

Amparo directo 1207/65. Ferrocarriles Nacionales de México. 4 de Marzo de 1966. Unanimidad 4 votos. Ponente: - - Alfonso Guzmán Meyra.

Amparo directo 8791/67. Rosario Villaseñor Contreras Vda. de Fabela. 12 de Julio de 1968. 5 votos. Ponente: - Ma. Cristina Salmeran de Tamayo.

Amparo directo 4475/70. Anatolio Bolaños Velázquez. 10 de Julio de 1971. 5 votos. Ponente: Equerrio Guerrero López.

Informe 1971. Cuarta Sala; pág. 28

Fero si el documento privado expedido por una de -- las partes, fuera objetado, tampoco es necesario para el oferente perfeccionar dicha prueba, pues en esta caso la objeción tiene que probarla quien la hace, también la Corte ha -- opinado al respecto:

"En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoca como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena".

Tesis de Jurisprudencia, S. J. F., Séptima Epoca. - Vol. 66, quinta parte, pág. 49.

Si el documento proviene de tercera persona ajena al Juicio y es objetado, el oferente debe ofrecer medio de -- perfeccionamiento.

Una vez más la Corte ha sustentado criterio al respecto.

"El perfeccionamiento de los documentos provenientes de terceros sólo se hace necesario cuando la contraparte del oferente los objeta en su autenticidad, pues sería ocioso pretender la ratificación cuando están reconocidos tácitamente por la parte contraria de quien ofrece la prueba".

Amparo directo 3175/75. Petróleos Mexicanos. 24 de Octubre de 1975. Unanimidad 4 votos. Ponente: Jorge Saracho - Alvarez.

Boletín S. J. F., N. 22, pág. 55, Cuarta Sala.

Finalmente, considero que es necesario ofrecer además del medio de perfeccionamiento procedente, la pericial caligráfica y grafoscópica, para el caso de que el signante del documento negare su firma.

ADMISION:

De conformidad con la fracción IV del Artículo 880 de la Ley citada, la Junta procederá a admitir o desechar las pruebas que no hayan sido ofrecidas conforme a derecho, que no estén relacionadas con la litis y aquellas cuyo desanogo sea inútil, porque se refieran a hechos no connovertidos o confesados por las partes.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opina que:

"De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 522 de la ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, y su correlativo 760 fracción IX de la misma Ley, las Juntas tienen amplia facultad para aceptar las pruebas que les propongan las partes, pudiendo desechar aquellas que estimen inútiles o que resultan impertinentes por no tener relación con los hechos que son materia de comprobación o de la litis, pero ningún precepto les impone la obligación de expresar las razones que tengan para aceptar una determinada prueba".

Amparo directo 169/72. Fidencio Acoltzi Reyes. 21 de Septiembre de 1972. 5 votos. Fuente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

S. J. F., Séptima época, Vol. 45, quinta Parte, pág. 48. Cuarta Sala.

El Artículo 779 de la actual Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas - que no tengan relación con las litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo para ello".

Es decir que en la actualidad la Junta deberá expresar el motivo por el cual no admite o desecha alguna o algunas pruebas.

Salvo lo expresado en el párrafo anterior, considero

sigue vigente la tesis transcrita.

DeSañHOGO:

Admitidas las pruebas por la Junta, se señalará día y hora para el cesahogo de las que lo requietan, tratándose de la prueba documental es necesario observar que si fué objetada por alguna de las partes, según su naturaleza jurídica, procederá alguno de los medios de perfeccionamiento a que nos referimos en el Capítulo Cuarto de este estudio.

El cotejo y la compulsión, se llevan a cabo por conducto del C. Actuario adscrito a la Junta, teniendo a la vista el documento original.

Respecto a la ratificación, el Artículo 800 de la Ley Laboral, que literalmente dice:

"Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para la cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del Artículo 742 de esta Ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento".

De donde se desprende que el ratificante deberá comparecer ante la Junta de conocimiento, a reconocer o negar el

contenido y firma del documento objetado y en su caso contestar las preguntas que le formule la contraria, en relación a los hechos contenidos en el documento.

En el desarrollo de la audiencia de ratificación de contenido y firma, se observarán las reglas de la prueba testimonial, es decir que al ratificante se le tratará como si fuera testigo.

Si fué ofrecida la pericial caligráfica y grafoscópica, la misma se desahogará en los términos de los Artículos -- 823 y 824 de la Ley Federal del Trabajo, con posterioridad a la audiencia de ratificación de contenido y firma, y solo para el caso de que hubiere sido desconocida la firma del documento objetado por el signante, en caso contrario resultaría innecesario su desahogo, siendo aconsejable en este caso desistirse de la citada prueba pericial.

VALORACION:

La doctrina nos habla de tres sistemas de valoración de las pruebas.

a).- Sistema Legal.- Considera que el grado de eficacia esta predeterminado en la Ley.

b).- Sistema Libre o de Libre Convicción.- Considera que el valor de la prueba queda al arbitrio del juzgador.

c).- Sistema de Sana Crítica.- Atiende a los postulados de rigurosa lógica y una razonable experiencia.

La valoración de las pruebas en el procedimiento la boral.

La valoración de las pruebas en materia laboral, es ta relacionaco con la naturaleza jurídica de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje veamos.

En el período que va de 1917 a 1924, la Suprema Cor te de Justicia de la Nación, sostuvo que "Las Juntas de Conci liación y Arbitraje, eran autoridades administrativas, por ca recer de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, ya - que tanto los trabajadores como los patrones tenían la facultad de no someterse al arbitraje o no acatar el lado pronun-- ciado por la Junta, de acuerdo con la fracción XXI del Artícu lo 123 Constitucional (fracción reformada posteriormente), ta les autoridades no go₂aban de las características de un órga- no jurisdiccional".

S. J. F., Tomos II, págs. 772 y 807; III págs. 552y 634.

Al respecto el Lic. Arturo Valenzuela, sostiene:

"En la ejecutoria de 24 de Agosto del mismo año de 1924, que con lo anterior cierra una época en la historia de-- nuestros tribunales de trabajo, se establecieron claramente--

los siguientes principios:

1º.- Los tribunales del trabajo tienen funciones judiciales previamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho.

2º.- Son verdaderos tribunales (órganos jurisdiccionales) encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos sea colectivamente o en forma individual.

3º.- Siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo solo verdrían a ser cuerpos consultivos cuyas funciones serían estériles y no llenarías su objeto.

S. J. F., Tomo XV, pág. 508

Desde entonces, se ha ido afirmando cada día más el concepto de que los tribunales del trabajo son órganos jurisdiccionales, exactamente iguales en este aspecto, a los tribunales judiciales.

Jurisprudencia Número 431, pág. 771 del apéndice al Tomo XXXVI del S. J. F.

Su independencia del Poder Judicial igualmente ha sido expresa y sistemáticamente reconocida por la Suprema Cor---

te". (31).

A manera de corolario, se sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son órganos jurisdiccionales por que realizan el interés jurídico no satisfecho, llenan al proceso, mediante la aplicación de la norma de derecho que soluciona el conflicto.

La Fracción III del Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, expresa que las pruebas se apreciarán en conciencia.

Lo que se contrapone al criterio sustentado por la Suprema Corte, ya que si las Juntas son órganos jurisdiccionales no pueden ser tribunales de conciencia, ya que al ser las Juntas órganos jurisdiccionales, dejaron de ser tribunales de conciencia.

Por otro lado el Artículo 885 ya citado, no se inclina ni por el sistema legal, no hacia el de libre convicción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriéndose al artículo 775 de la Ley de 1970, opino en los términos siguientes:

"Si bien el Artículo 775 de Ley Federal del Trabajo

=====

(31).- Valenzuela, Arturo. Derecho procesal del trabajo. Librería Manuel Porrúa, S.A. México 1975. Págs. 273 y 274

autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormemorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones".

Tesis de Jurisprudencia, S. J. F., Séptima época, - vol. 60. quinta Parte, pág. 49

La tesis anterior hace alusión a la apreciación de las pruebas en conciencia, en relación únicamente a la omisión del estudio por parte de la Junta de alguna o algunas de las pruebas aportadas.

Por los conceptos expuestos anteriormente se considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales de derecho y que el sistema de valoración de las pruebas que aplican es el de la sana crítica.

Sistema que al ser aplicado a la prueba documental, se tiene:

- Si el documento ofrecido es público, tiene pleno valor probatorio.

- Si la documental ofrecida es privada y la misma -- no fué objetada, también tendrá valor probatorio pleno.

- La documental privada ofrecida en juicio y objeta da por la contraparte, al ser perfeccionada tiene pleno valor jurídico.

- La documental privada ofrecida en juicio, que ha sido objetada y la misma no se perfecciona dentro del juicio, carece de valor jurídico alguno.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Considero que las partes en el procedimiento laboral, no se reducen únicamente al actor y demandado, sino también a aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución que se dicten en un juicio a las que el artículo 690 de la Ley de la materia les denomina terceros interesados.

SEGUNDA.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 879 tercer párrafo, si el demandado no comparece ante el órgano jurisdiccional a la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo en este caso el demandado sólo podrá ofrecer pruebas tendientes a acreditar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, en virtud de que la ley laboral es omisa en indicar que debe entenderse por pruebas en contrario, que ofrecer como pruebas para acreditar hechos negativos, rompe con el principio rector de la carga de la prueba, por lo anterior considero que el actor en todos los casos, deberá acreditar la relación de trabajo que lo vinculó con el demandado y éste último deberá tenerse por pedido su derecho para ofrecer pruebas.

TERCERA.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 803 de la

ley Laboral, las partes exhibirán los documentos que ofrezcan como prueba para que obren en autos, solo que las partes aportarán aquellos documentos que tengan en su poder, pero cuando los documentos obren en poder de alguna autoridad o este en poder de una tercera persona, a solicitud del oferente la Junta del conocimiento solicitará el importe a la autoridad de que se trate, o bien requerirá al tercero para que exhiba el documento en cuestión.

CUARTA.- En el caso de que un documento suscrito por una de las partes, sea objetado en cuanto autenticidad contenido y firma por el propio emitente, al objetante corresponde acreditar las causas de sus objeciones, por ser la parte que expidió el documento cuestionado.

QUINTA.- Los documentos con firma autógrafa aportados en el juicio de que se trata, suscritos por terceros ajenos, en caso de que sean objetados en cuanto autenticidad de contenido y firma por la contraparte, procede como medio de perfeccionamiento el de ratificación a cargo del suscriptor o signante.

SEXTA.- Los documentos aportados como prueba que no hayan sido objetados por la contraparte hacen prueba plena y como tal deben ser valorados al momento de dictar el laudo correspondiente.

SEPTIMA.- Los documentos exhibidos en un juicio como prueba.- que han sido objetados y que fueron perfeccionados a través - de alguno de los medios previstos por la ley de la materia.-- también hacen prueba plena y así deben valorarse al dictarse el laudo correspondiente.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bermudes Cisneros Miguel, la Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo, 2a. edición, Cárdenas, editor y Distribuidos, México, 1976.
- 2.- Buen L. Nestor de, la Reforma del proceso Laboral, 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960/
- 3.- Buen L. Nestor de, Derecho del Trabajo, 2 tomos, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980
- 4.- Climent Beltran J.B., Formulario de Derecho del Trabajo.- Comentarios y Jurisprudencia, 7a. edición Editorial Esfinge, S.A. México 1982.
- 5.- Cueva Mario de la, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 2-Tomos, Editorial Porrúa, S.A. México 1978
- 6.- Díaz de León Marco Antonio, Las Pruebas en el Derecho Procesal del trabajo, 1a. edición, Textos Universitarios, México, 1981.
- 7.- Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- 8.- Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue. 1956.

- 9.- Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, Comentarios y Jurisprudencia, 3a. Edición, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México ---- 1982.
- 10.- Ramírez Fonseca Francisco, Comentarios a las Reformas de la Ley Federal del Trabajo, 1a. Edición, publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México, 1980.
- 11.- Tapia Aranda Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1978.
- 12.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 4a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1978.
- 13.- Valenzuela Arturo, Derecho Procesal del Trabajo, Morelia Mich. 1959.
- 14.- Ley Federal del Trabajo, 4a. Edición Actualizada Editada por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
- 15.- Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 16.- Ley Federal del Trabajo en vigor.
- 17.- Jurisprudencia.- Jurisprudencia 1917-1965. Tesis sobresalientes 1955-1965. Editorial Mayo, México, D.F.
- 18.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal.- - Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

- 19.- Diccionario de Derecho Usuel, Canabelas Guillermo, Bibliograficas Caeza, Buenos Aires, Argentina. 1968
- 20.- Cueva Mario De La, Artículo publicado en el periódico Excelsior, México, D.F. 15 de Junio de 1971.
- 21.- Memoria de La V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Hermosillo, Son., Junio de 1990. Editorial, se dice, Editada por la Secretaria del Trabajo y Prevision Social.
- 22.- Tesis No. 60 del Informe que rindió el C. Presidente de la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1981.
- 23.- Boletín de Información Judicial, Febrero de 1952.